



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00483-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda DIANA PATRICIA ORTIZ NIETO en nombre propio y como compañera permanente de la víctima directa, ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANDRÉS FELIPE BAHAMON ORTIZ y ALLINZON SOFÍA BAHAMON ORTIZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la presunta privación injusta de la libertad de la segunda persona mencionada, entre el 11 de abril hasta el 27 de junio de 2013.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 19 de julio de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.105-109).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

“Hechos probados

) El señor ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 17.360.723, fue procesado por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones dentro del expediente No 50001 60 00 564 2013 02073.

) El Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento al demandante por solicitud del Fiscal 13 Local URI.

) El 13 de enero de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, dictó preclusión de la investigación a favor del señor ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ. Cuaderno denominado ANEXO fol.77-79.

4.2. Hechos no probados o en discusión

) La responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta privación injusta de la libertad del señor ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) de la totalidad de los perjuicios causados al señor ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ por la privación de la libertad del ciudadano en cita desde el 11 de abril de 2013 hasta el 27 de junio de 2013 y tener que permanecer vinculado al proceso hasta cuando se ejecutorió la providencia que precluyó la investigación.

Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las accionadas a pagar la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación a los demandantes, en la forma descrita en la demanda.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del Estado (Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) por la privación (injusta) de la libertad a la que fue sometido el señor ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ, desde el 11 de abril de 2013 hasta el 27 de junio de 2013 y tener que permanecer vinculado al proceso hasta cuando se ejecutorió la providencia que precluyó la investigación.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.”**

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Parte demandante, señaló que dentro del proceso contencioso administrativo se probó lo siguiente:

El señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez tiene una familia compuesta por su compañera permanente Diana Patricia Ortiz Nieto e hijos Andrés Felipe Bahamon Ortiz y Allinzon Sofía Bahamon Ortiz y, con los registros civiles de nacimiento se comprobó el parentesco.

Seguidamente señala que, tanto la Fiscalía General de la Nación como la jurisdicción ordinaria en lo penal, participaron en el resultado de la privación de la libertad del señor demandante, siendo la primera entidad en cabeza de la Fiscal Primera Delegada antes los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, quien pidió la medida de aseguramiento en centro penitenciario y carcelario y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías, el cual accedió a la solicitud de la primera autoridad en mención; hasta que posteriormente fue revocada la medida de aseguramiento ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías.

El señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez estuvo privado de la libertad entre el 11 de abril al 27 de junio del 2013, según se prueba con la copia del expediente penal y la certificación expedida por el INPEC.

El Juez Penal del Circuito dictó preclusión de la investigación por la conducta punible de tráfico y porte ilegal de armas, conforme al artículo 332 numeral 7 de la Ley 906 de 2004.

Considera que la imputación es objetiva para la privación de la libertad, toda vez que, su mandante no tenía por qué soportar esa medida de aseguramiento. Como resultado de ello, el señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez dejó de trabajar, de paso, tanto él, en su condición de procesado y su núcleo familiar, sufrieron daño



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

moral, por consiguiente, todos ellos tienen derecho al pago de perjuicios morales, conforme a la posición del Consejo de Estado.

También pide tener la presunción del salario mínimo legal mensual vigente, más el subsidio de transporte, para efectuar la liquidación de los 3 meses y 16 días de privación de la libertad, más los 8.5 meses para volver a obtener un trabajo, para un total de 11.75 meses, arrojando la suma de \$8.007.500 por concepto de lucro cesante.

Adicional a lo precedente, considera demostrado el nexo causal entre el hecho y las entidades demandadas, en ese sentido pide denegar las peticiones de los apoderados de las autoridades demandadas hechas en las correspondientes contestaciones. Además, estas mismas entidades no probaron una causal excluyente de responsabilidad. Finalizando su intervención solicitando acceder a las pretensiones de la demanda. (fol. 121 a 145)

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito recordando que su mandante es simplemente un sujeto procesal como es el defensor, el Ministerio Público y el representante de las víctimas, siendo el Juez el único autorizado para restringir la libertad, por ende, hay ausencia de nexo causal entre la entidad responsable de la privación de la libertad y el daño pretendido a resarcir.

Considera que con fundamento en la Ley 906 de 2004, se debe examinar si la actuación desplegada por la entidad fue proporcional, razonable y acorde a los procedimientos establecidos. Enseguida vuelve a ser reiterativo en el nuevo papel que tiene la Fiscalía en el sistema acusatorio, siendo el Juez, única autoridad para privar de la libertad, por ser un derecho fundamental. Por consiguiente, mal haría endilgar responsabilidad a la entidad que representa, en ese orden de ideas, pide denegar las súplicas del libelo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego hace mención a los perjuicios así: en relación de los morales, los considera altos y por fuera de los lineamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado. En cuanto a los materiales, señala que los demandantes no los demostró ni probó.

Con base en lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la demanda, por cuanto se configuró o estructuró una causal de ausencia de responsabilidad, siendo un hecho exclusivo de un tercero, en cabeza de la Rama Judicial, autoridad que por conducto de uno de sus funcionarios tiene la competencia única y exclusiva de resolver solicitudes sobre restricción de la libertad y decidir la responsabilidad penal en la comisión de una conducta punible - Juez de la República (fol. 146 a 152)

La Rama Judicial presentó escrito en el que pide de entrada la negación de las pretensiones por carecer de sustento jurídico, para ellos plantea su defensa en dos puntos, siendo el primero, la propuesta de ausencia de responsabilidad y la segunda la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, las cuales desarrollo así:

En relación a la primera, enseña que, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, el Juez con funciones de control de garantías efectúo su labor bajo el amparo normativo antes reseñado; además, es con los elementos materiales de prueba que el Juez de garantía tomó en ese momento la decisión, siendo impertinente evaluar la responsabilidad penal del procesado en esa etapa procesal, situación corroborada por el otro juez de control de garantías, en la que se decidió revocar la medida de aseguramiento.

Resalta que en Colombia no existe la presunción por detención injusta, toda vez que, no se han desvirtuado los elementos de convicción tenidos en cuenta por el Juez de control de garantías, con los cuales se impuso la medida de aseguramiento, carga procesal que recae en cabeza de la parte demandante

Pasó a indicar que en este asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima, debido a que fue capturado en flagrancia con una arma de fuego; agrega que, la defensa se abstuvo de presentar oposición a la medida de aseguramiento,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentándose únicamente solicitud de detención domiciliaria, en razón a que tenía un hijo menor de edad.

Previamente a solicitar la absolución de la Rama Judicial, recuerda que el 3 de octubre de 2013, la Fiscalía 1 Seccional formula acusación contra los implicados, de paso, pide al Juez impartir legalidad al preacuerdo entre Efigenia Reyes y Sneider Bohorquez y solicita preclusión de la investigación a favor del señor Arnol Bahamon (fol. 159 a 161)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del Estado (Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) por la privación (injusta) de la libertad a la que fue sometido el señor ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ, desde el 11 de abril de 2013 hasta el 27 de junio de 2013 y tener que permanecer vinculado al proceso hasta cuando se ejecutorió la providencia que precluyó la investigación.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en esta ciudad, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez, por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que dio por culminada la acción penal, que en el presente caso acaeció el 13 de enero de 2014 con la decisión que declaró precluida la investigación penal (fol.6 del expediente y 77-79 del anexo respectivamente), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 14 de enero de 2016, por lo que no operó la caducidad, puesto que el libelo fue presentado el 14 de septiembre de 2015 (fol.56).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA, concurre a reclamar ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ (víctima directa), DIANA PATRICIA ORTIZ NIETO (Compañera permanente de la víctima directa) y ANDRÉS FELIPE BAHAMON ORTIZ y ALLINZON SOFÍA BAHAMON ORTIZ (Hijos de la víctima directa), está acreditado el parentesco con los registros civiles de nacimiento de los últimos mencionados y declaración extraprocesal, visible a folio 38-39 y 43 respectivamente.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN — RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

3. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El tema tiene la mayor trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su base piramidal la Constitución, la cual comenta sobre la libertad de las personas en por lo menos tres artículos como son el 24, 28 y 30, que disponen:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

En su desarrollo legal se tiene el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que dispuso:

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

Norma estatutaria que además dispuso la posibilidad de exoneración de responsabilidad de la administración de justicia, de acreditarse que la víctima actuó con culpa grave o dolo, así:

“ARTICULO 70.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

En éste punto, se hace necesario en el caso de marras, estudiar los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, esto es el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad, a efecto de determinar si los mismos se verifican



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en el sub examine, para efecto de declarar responsable a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Daño antijurídico

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

“... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

En igual sentido en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado¹:

“Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.”

En el caso sub examine, de las pruebas obrantes en el plenario específicamente en los folios 8-10 y 11 del anexo, se desprende que dentro del proceso radicado 50-001-6000564-2013-02073-00 se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en virtud de las cuales le fue impuesta medida de aseguramiento domiciliaria, decisión que fue adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.

La medida de detención impuesta al señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez se mantuvo entre el 11 de abril hasta el 27 de junio de 2013, cuando el Juzgado Sexto

¹ 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, revocó la medida de aseguramiento por el Juez inicialmente mencionado (fol.20-21 y 22 del anexo).

Posteriormente el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, declaró precluida la investigación a favor del señor Arnol Bahamon, decisión adoptada el 13 de enero de 2014 (fol. 77-79 del anexo).

Así las cosas, es posible concluir la existencia de la lesión o menoscabo en un derecho subjetivo del demandante como es la libertad, derecho legalmente tutelado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los perjuicios morales alegados como padecidos por los familiares del demandante, es del caso recordar la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750:

"La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien".

Por tanto no es necesario acreditar la afectación y dolor moral que sufrieron los miembros del núcleo familiar del señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez por la pérdida de su libertad, dada la condición de consanguinidad que los une, presunción



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que fue ratificada por el alto tribunal a través de su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se fijaron las pautas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta el vínculo que une a los demandantes con la víctima directa.

Por otro lado, aunque también es viable presumir el perjuicio material en un salario mínimo, dicha presunción se aplica cuando dentro del proceso no se acredita que la víctima directa se desempeñaba en alguna actividad económica, hecho que en este caso no ocurrió, pues del mismo medio de prueba documental – proceso penal, se desprende que Arnol Yordan Bahamon Ramírez se dedicaba a la actividad de taxista, gracias a ese labor obtuvo la declaración de preclusión de la investigación, lo cual se debe tener en cuenta al momento de realizar una eventual tasación de perjuicios por este concepto, en caso de ser procedente, aunque el abogado del demandante pide aplicar esa presunción jurisprudencial.

Demostrados los alegados daños, es del caso establecer si ellos son imputables a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 3 de mayo del 2007, Exp. 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), expresó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

persona æ junto con todo lo que a ella es inherente æ ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.”.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 9 de junio del 2010, – Exp. 19312 – Martha Elsa Fonseca Pulido y otros. - M. P. Enrique Gil Botero, precisó:

“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos: i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C. P. P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (Art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.”

En más reciente pronunciamiento el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia del 10 de febrero del 2016, dentro del Exp. 85001-23-31-000-2009-00116-01 (40.373), estableció lo siguiente:

*“(…) En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona **a quien se le precluye la investigación** o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

(...)

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga. (...)

Queda claro entonces que el presente asunto debe analizarse dentro del régimen de responsabilidad objetiva, por encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, valga decir, se decretó la preclusión de la investigación que se adelantó contra el señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez, luego de haber sido privado de su libertad en virtud de medida de aseguramiento que le fuera impuesta, y en ese entendido, es viable analizar la posible existencia de eximentes de responsabilidad, a efectos de establecer, tal como lo alegan la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, si en el caso de marras se configuró el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima como causales eximentes de responsabilidad.

De las causales eximentes de responsabilidad alegadas por las entidades, aplicadas en casos de privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado desde época pretérita ha sostenido que en todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado, es posible que sea exonerado si de las pruebas recaudadas se desprende que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima². De configurarse, estas circunstancias impiden

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la imputación a la entidad desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Hecho de un tercero. Con base en lo indicado, la causal de hecho exclusivo y determinante de un tercero en los casos de privación injusta de la libertad, requiere que en el actuar legítimo del Estado al administrar justicia, operen circunstancias externas que no le eran posibles prever ni resistir para generar el daño irrogado, valga decir, privar de la libertad a un ciudadano.

Así lo indicó el alto tribunal a través de su Sección Tercera – Subsección C, en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, emitida dentro del radicado 18001-23-31-000-2011-00092-01(58029), con ponencia del Doctor Guillermo Sánchez Luque:

*“En consecuencia, se acreditó **el hecho de un tercero** como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa fueron producto de unas declaraciones que claramente **incurrieron no solo en contradicciones** sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron -como lo señala la providencia citada- una “preparación” de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.*

***El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito** de homicidio de Alexander Pineda Vélez, la declaración de Rosa Bellanid Ramírez, cónyuge de la víctima y de Daniela Pineda, hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, **eran las únicas que podían identificar a sus autores**. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, **posteriormente al reconocimiento en la denuncia**, se evidenciara una represalia personal de Rosa Bellanid Ramírez.*

*Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, **con base en la información suministrada por las denunciantes**, impusiera la medida restrictiva de la libertad, **pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron** y dispararon contra su cónyuge Alexander Pineda Vélez.*

*Bajo esta perspectiva, la Sala declarará **la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el presente caso, el ente investigador es el proponente de la causal eximente de responsabilidad, denominada hecho de un tercero, en el sentido que ellos Constitucionalmente y legalmente son simplemente un sujeto procesal más dentro del sistema penal acusatorio, consagrado en la Ley 906 de 2004, por ende, la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

responsabilidad es exclusiva de la Rama Judicial, debido a que esta por conducto del Juez de control de garantías, verificar la Constitucionalidad, legalidad y prevalencia de los derechos fundamentales del imputado.

Culpa exclusiva de la víctima. Sobre la figura de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado lo ha sintetizado así³:

“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado⁴. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos⁵:

La irresistibilidad alude a la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo æ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados æ.”⁶

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”⁷.

³ C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01(45978) - Actor: LELIS MERCEDES SALAS CORREA Y OTROS - Demandado: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL Y OTRO

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 16235. Cfr. Henri y León MAZEAUD, Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...)“Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible.”

⁵ C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01(45978) - Actor: LELIS MERCEDES SALAS CORREA Y OTROS - Demandado: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL Y OTRO

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530, y Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

⁷ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, pág. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., pág. 19.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁸. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”⁹.

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”¹⁰.

Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración¹¹.

De otra parte, si bien la jurisprudencia ha desarrollado las anteriores definiciones de los elementos del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reconocido que deberán examinarse por el Juez en cada caso concreto de conformidad con el material probatorio allegado al expediente¹².”

Conforme al pronunciamiento en cita, se requiere que la víctima haya obrado con dolo o culpa grave, postura que deriva de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, según el cual, “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Es importante señalar igualmente que las decisiones adoptadas por los despachos judiciales que impusieron la medida de aseguramiento y precluyeron la investigación que cursaba en contra del aquí demandante, no son materia de análisis en este

⁸ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, pág. 21.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530.

¹⁰ Ibídem. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 18800.

¹¹ Ibídem.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de agosto de 1996, C.P.: CARLOS BETANCUR. Exp. 9616. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2011, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 18940. Entre otras.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

medio de control de responsabilidad contra el Estado, por encontrarse en firme¹³, y asimismo, sus efectos no inciden en el estudio de la responsabilidad extracontractual contra la Nación, porque esta es completamente autónoma. Así lo ha distinguido el Consejo de Estado¹⁴, al indicar que:

“estas dos acciones son diferentes en cuanto a las partes, el objeto, el fundamento, la carga probatoria y la exoneración de responsabilidad, así: i) en cuanto a las partes y el objeto, a través del ejercicio de la acción penal, el Estado procede de oficio y pretende la protección de los bienes jurídicos de la sociedad con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad, mientras que a través del ejercicio de la acción de reparación directa, la cual procede solamente a instancias de la víctima, se pretende la reparación de los perjuicios imputables al Estado donde no haya operado la causal exonerativa de responsabilidad; ii) el fundamento de la responsabilidad penal es la conducta típica, antijurídica y culpable del encartado, mientras que en el juicio de responsabilidad estatal es el daño antijurídico; iii) en cuanto a las cargas probatorias se advierte que en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en tanto que en la acción de reparación directa, la tiene el demandante; y iv) las causales de ausencia de responsabilidad penal (artículo 32 Ley 599 de 2000) pueden ser demostrados tanto por el sindicado como por el ente investigador (Ley 600 de 2000) quien tiene además una obligación de imparcialidad, por cuanto éste debe recaudar tanto los elementos de convicción que le son desfavorables al indiciado como los que pudieran descartar su responsabilidad penal, mientras que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio si se encuentran debidamente demostradas.”

Lo anterior, así como la configuración de la causal eximente de responsabilidad bajo estudio, que, como ya se ha dicho, se funda en que la víctima haya actuado con dolo civil o culpa grave, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 1º de agosto de 2016 antes citada, al indicar:

*“15.12. Así las cosas, si bien una persona puede ser exonerada penalmente - porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo- lo cual es indiscutible en esta sede judicial y siempre se preservará el carácter incólume de la garantía judicial de la presunción de inocencia, **no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que habiéndose configurado la causal exonerativa que contempla la Ley 270 de 1996, la entidad demandada será liberada de responsabilidad. Mal haría en considerarse que la libertad es un derecho absoluto que no admite restricciones donde poca importancia adquiere el hecho determinante de la víctima en la producción del daño.***

¹³ Tal como lo ha indicado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 16533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, 30340, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 27074, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

15.13. Es cierto que el Estado puede ser declarado responsable por la privación de la libertad, **pero también lo es que los individuos deben actuar de bona fides, en estricta observancia de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone y no participar con su conducta dolosa o gravemente culposa en la materialización del daño, para después solicitar una indemnización de perjuicios que ellos mismos originaron.**

15.14. En consecuencia, la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por la privación de la libertad, **bajo la condición de que la víctima no haya incurrido en dolo o culpa grave civil comoquiera que por el hecho de aquella no se compromete la responsabilidad estatal.** La jurisprudencia constante de la Sección ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es menester determinar si el proceder de aquella fue doloso o gravemente culposo, **de modo que su comportamiento tuvo eficacia directa en la producción del daño que se intenta reclamar.** (Subraya y resalta el Despacho)

Lo anterior, se acompasa con el principio universal puesto de presente por el alto tribunal mediante otro pronunciamiento¹⁵, “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, no son dignos de ser oídos quienes pretenden beneficiarse de su propia culpa o torpeza.

4. CASO CONCRETO

Como se dejó anotado en líneas anteriores, se requiere verificar los elementos de responsabilidad, siendo el daño el primer elemento a verificar dentro de la presente causa.

En el caso sub examine, está demostrado el daño, el cual se consolidó con la pérdida y/o restricción de la libertad del señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez, cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio el día 11 de abril de 2013 decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, por petición de la Fiscalía General de la Nación al ciudadano antes mencionado, situación extendida hasta el 27 de junio de esa misma anualidad, cuando el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio revocó la medida de aseguramiento en cita, según el expediente con radicado No 50-001-6000564-2013-02073-00 por el delito

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y certificación del INPEC (fol. 8-10 y 11 del anexo y 44 del proceso respectivamente).

Seguidamente el Despacho procede a revisar la imputación jurídica, en el entendido si esta medida cautelar fue injusta, para lo cual se debe auscultar el acervo probatorio legalmente recaudado en el proceso penal.

Se tiene copia del expediente penal No 50-001-60-00564-2013-02073-00 por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, siendo indiciado y, posteriormente procesado, el señor Arnol Yordan Bahamon Ramírez, entre otros, resaltándose dentro del expediente, la audiencia preliminar, en la que se legalizó captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento, en esa diligencia se señaló:

“fiscalía: Con fundamento en los artículos 301:1, 302 y 303 CPP, pide impartir legalidad al procedimiento de captura en flagrancia de **ARNOL YORDÁN BAHAMÓN RAMÍREZ**,..., por el delito de **Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**, quienes fueron capturados en flagrancia el día 10 de abril de 2013 a las 01:30 horas, en el subnivel del parque Fundadores de Villavicencio, de acuerdo al informe de Policía informan vía radio que le hicieron un registro a un vehículo taxi de placas **UTZ 843** en donde se movilizaban dos femeninas y dos masculinos en donde dos de ellos eran reconocidos de la olla del Guatiquía sin encontrarles nada ya que las dos femeninas no fueron requisadas porque no había una femenina policial que lo hiciera, sin embargo los dos patrulleros que requisaron el vehículo, informaron a las patrullas del sector que estuvieran pendientes para evitar cualquier novedad. En la entrada del barrio Catumare frente a la funeraria La Paz, se encontraban realizando puesto de control, al ver el vehículo ya informado por radio, le hacen el pare el cual hizo caso omiso al pare, iniciando la persecución, en el vehículo ya iban dos hombres y una mujer, al hacer una requisa en la parte de atrás encontraron un arma tipo revolver, calibre 38 y a Johan Sneider Bohórquez le encontraron 13 cigarrillos de sustancia alucinógenas en el bolsillo izquierdo del pantalón. Según PIPH, arrojó positivo para marihuana y sus derivados en un peso neta de **5.6 gramos**”

El contenido vertido en las actas de legalización, imputación e imposición de medida de aseguramiento, dan cuenta de la inexistencia de recursos contra las anteriores decisiones jurisdiccionales. Punto esencial para comenzar a edificar la responsabilidad y/o exoneración de la misma.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es decir, si el hoy demandante hubiere estado en desacuerdo con las decisiones del Juez de control de garantías, debió por comenzar a dejar su inconformidad ante el funcionario natural, situación que brilla por su ausencia.

Adicional a lo precedente, se tiene que en la diligencia de preclusión de la investigación se dejó impreso lo siguiente:

“Pues manifiestan los servidores de la policía que encontraron in arma de fuego en la parte trasera del Taxi, precisamente conducido por el señor ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ, quien se desempeñaba como taxista. Pues hay una diferencia entre el informe del policía y lo que los capturados manifestaron. Es así que una pareja – le pidieron un favor al taxista persona que no conocían, manifestando que cuanto les cobraba por una vuelta y permitirles fumar marihuana dentro del vehículo, pues él les cobró la suma de veinte mil pesos y abordaron el vehículo. es así que en un puesto de control del cuadrante 22 reconocieron al señor Johan esneider, como un consumidor y por eso detienen la marcha del vehículo a fin de efectuar una requisa. Los ocupantes del vehículo se dan cuenta y arrojan a la calle la bolsa con estupefaciente y Johan se deshace del revolver también con ayuda de Ejjenia la otra ocupante del vehículo, sin que los policías al momento de la requisa no encuentran elementos de prueba que los incriminen dejándolos continuar la marcha. Por ello una vez llegaron al lugar donde se dirigían le pidieron al taxista que los llevara de vuelta – y al llegar al sitio indicado por los pasajeros del vehículo , la pareja desciende del mismo Ejjenia a buscar la bolsa con marihuana y Johan a buscar el arma de fuego que habían arrojado momentos antes. Por ello al observar los policías que ellos buscaban algo se acercaron a verificar con tal mal suerte que uno de ellos piso el arma de fuego, es así cuando se efectúa la captura y el otro uniformados encuentran la marihuana....” (fls.78 del anexo)

Con el anterior panorama queda claro para el Despacho que los daños ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto ARNOL YORDAN BAHAMON RAMÍREZ se originaron en el comportamiento y actuar exclusivo de éste.

Concomitante con ello, se presenta una culpa exclusiva de la víctima materializada en un dolo civil del demandante, pues inconcebible que el señor Arnol Bahamon conociendo del problema en que podría estar en curso, asumió el riesgo.

Veamos, la transcripción de lo narrado por la Fiscal al presentar el caso en la audiencia preliminar, se sustenta en un informe de la policía, allí se señala que el vehículo tipo taxi sufrió un primer registro, luego un segundo, pero, en este último, desatendieron el pare del puesto de control de la Policía, aun así, fueron requisados,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en su poder encontraron en uno de los pasajeros marihuana y, en la parte de atrás del automotor un arma de fuego, por consiguiente, se configuró la flagrancia en la conducta punible.

Ahora, la versión dada por los implicados, también aceptan un primer registro, pero rechazan el segundo, bajo el entendido que, ellos estaban estacionados en el sitio de la vía que conduce de Villavicencio a Acacías, allí estaban buscando el arma de fuego y la sustancia identificada como estupefaciente, cuando la Policía se acercó a ellos (indiciados, incluido Arnol Bahamon), con tan mala suerte que los policiales hallaron los elementos antes descritos.

En resumen, la diferencia es inane, debido a que en las dos versiones se configura la flagrancia de la conducta punible imputada al demandante, es decir, el señor Arnol Bahamon acepta la existencia de los bienes antes descritos – Revólver y marihuana, siendo interesante para el caso en estudio, pues gracias esta segunda versión, obtuvo pronunciamiento favorable de la preclusión de la investigación.

En esa narrativa benigna, el taxista - Arnol Bahamon - tomó voluntariamente la decisión de ingresar y transportar a varias personas que traían entre otros bienes, estupefaciente y una arma de fuego de defensa personal sin permiso de autoridad competente, por este último objeto, fueron condenado los 2 pasajeros (fol. 96 del anexo), sin que tenga derecho a objetar sobre la prohibición de la marihuana, toda vez que, consintió que por la suma de \$20.000, estos ingresaran al automotor a fumar el narcótico en mención, ahí, en ese momento, el señor Bahamon asumió el primer riesgo, sin que se conozca realmente cuánta fue la cantidad que portaban los pasajeros.

Después, vuelve asumir más riesgo, en razón a que, si la Policía Nacional les había efectuado un registro, en donde sus ocupantes se deshicieron de esos elementos prohibidos, incluida el arma de fuego, tuvo la oportunidad de negarse a continuar con el servicio de transporte público; pero nuevamente multiplica el riesgo asumido, al aceptar voluntariamente volver a transportarlos, hasta llevarlos en donde habían



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

botado y/o expulsado la marihuana y el arma de fuego, con el aditamento que, en ese sitio se encontraba la Policía.

Estas circunstancias tornan inviable cualquier pretensión indemnizatoria al estructurar la causal exonerativa de responsabilidad: *culpa exclusiva de la víctima*.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1516 del Código Civil prescribe que el dolo civil debe ser demostrado por quien lo alega, valga decir en el presente asunto, por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tal quedó demostrado, pues los entes señalaron las pruebas que efectivamente estructuran la causal.

Al respecto, como lo dijo el Consejo de Estado en la jurisprudencia del 1° de agosto de 2016, *“no existe un régimen de tarifa legal o prueba única para llevar al convencimiento al juez de su ocurrencia, razón por la cual, en aplicación de las reglas de la sana crítica y la libertad en la valoración probatoria, se puede llegar a su concreción como consecuencia de inferencias lógicas y razonables resultantes de los medios de convicción obrantes en el proceso.”*

Así las cosas, para el Despacho resulta clara la configuración de la causal exonerativa alegada y en este sentido, no queda otra vía más que negar las pretensiones de la demanda, conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000). Por Secretaría hágase la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Liceth Angélica Ricaurte Mora", escrita sobre una línea horizontal.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez